



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 176.

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS.  
DTE: SAIDY PATRICIA MENDOZA RIOS (MENORES KEINER RODRIGUEZ MENDOZA Y KEVIN DAVID RODRIGUEZ MENDOZA).  
DDO: ANGEL ARISTARCO RODRIGUEZ MENDOZA  
RDO 05-154-31-84-001-2022-00081-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Y el numeral tercero ibídem señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre el particular, advierte el despacho que la parte demandante no acreditó la calidad en que actúa y se ejecuta contra ANGEL ARISTARCO RODRIGUEZ MENDOZA, respecto del menor KEVIN DAVID RODRIGUEZ MENDOZA, pues no aportó su registro civil de nacimiento, pese haberlo anunciado en el acápite de pruebas.

En segundo lugar, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva indagar en el número de teléfono aportado, la dirección física y electrónica de aquel, a fin de realizar la notificación personal de las actuaciones.

En el caso de que averigüe una dirección electrónica, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en punto a informar la forma como

la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En igual sentido, suministrar a este despacho la dirección física y electrónica de la empresa donde labora, pues se relacionó el nombre y el domicilio principal de la misma y varios números de teléfono.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora SAIDY PATRICIA MENDOZA RIOS en favor de sus hijos menores de edad KEINER RODRIGUEZ MENDOZA y KEVIN DAVID RODRIGUEZ MENDOZA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores KEINER RODRIGUEZ MENDOZA y KEVIN DAVID RODRIGUEZ MENDOZA, su progenitora SAIDY PATRICIA MENDOZA RIOS, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 042 fijado hoy 29/04/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<u>Luz Heidi GIS</u> El secretario